

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho al cuidado, recibida del diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 20 de agosto
- 21** Que reforma el octavo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de garantizar el mínimo vital del agua, recibida del diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 20 de agosto

Anexo I

Jueves 4 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REALIZAN ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO AL CUIDADO.

Quien suscribe, **Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, numeral 2, fracción III, 33 y 40, numeral 3 del Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establecen las reglas básicas para el funcionamiento de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión; someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado es un pilar fundamental de la vida humana y de toda sociedad organizada. No existe desarrollo económico, social, cultural o político sin una red de cuidados que sostenga la salud, la educación, la alimentación y el bienestar de las personas. Sin embargo, a pesar de su centralidad, el derecho al cuidado permanece ausente del texto constitucional mexicano, lo que impide su exigibilidad judicial y limita la obligación del Estado para garantizarlo.

Actualmente, la carga del cuidado recae desproporcionadamente sobre las mujeres, quienes destinan más del doble de tiempo que los hombres a estas tareas. Este desequilibrio reproduce desigualdades de género históricas, obstaculiza la participación de las mujeres en el mercado laboral, restringe su autonomía económica y perpetúa la feminización de la pobreza.

El reconocimiento constitucional del derecho al cuidado es una exigencia jurídica y ética que responde a tres factores convergentes: la deuda histórica con millones de cuidadoras invisibilizadas, el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por México y la necesidad de construir un modelo social de corresponsabilidad que garantice una vida digna para todas las personas.

1. Antecedentes históricos del cuidado en la legislación mexicana

En la historia legislativa de México, el cuidado ha sido abordado de manera indirecta y fragmentada. Durante gran parte del siglo XX, la legislación en materia laboral, de seguridad social y de derechos de la niñez incorporó disposiciones relacionadas con el cuidado, pero siempre vinculadas a otros derechos (como la salud, la maternidad o la educación) y no como un derecho autónomo.

Por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo contempla licencias de maternidad y paternidad, pero no reconoce el derecho de toda persona a recibir cuidados o a cuidar en condiciones dignas. La Ley General de Educación establece la obligación del Estado de garantizar educación inicial, pero no integra la educación y el cuidado en la primera infancia como un derecho universal. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevén apoyos y servicios, pero no los enmarcan dentro de un sistema integral de cuidados ni garantizan cobertura universal.

En la Constitución, el único reconocimiento implícito se encuentra en disposiciones como el artículo 4º, que garantiza el derecho a la salud y a la protección de la familia, pero sin desarrollar el concepto de cuidado como un derecho humano independiente. Esto ha permitido que el cuidado sea tratado como un asunto privado y no como una responsabilidad pública compartida.

2. Diagnóstico actual en México

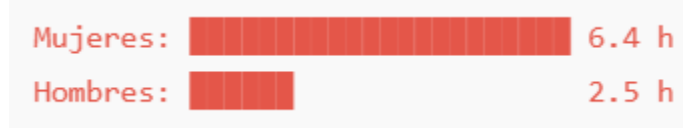
En México, el trabajo de cuidados está profundamente atravesando por desigualdades de género que impactan de manera directa en la participación de las mujeres en la economía. Según el reportaje de Animal Político del 3 de marzo de 2025, 19.8 millones de mujeres en edad laboral no participan en el mercado de trabajo porque destinan su tiempo a labores de cuidado no remuneradas. Esto significa que una de cada tres mujeres mexicanas en edad de trabajar queda excluida de la economía formal por asumir una tarea indispensable para la sociedad, pero sin remuneración ni protección social. Esta exclusión no es marginal: el 93 % de las personas que dejan el empleo por dedicarse al hogar son mujeres, y este fenómeno genera un costo económico superior a 76 mil millones de pesos anuales.

Exclusión laboral femenina por cuidados

Indicador	Valor
Mujeres que no trabajan por tareas de cuidado	19.8 millones
Proporción de mujeres en edad laboral excluidas por cuidados	1 de cada 3
Tiempo promedio dedicado por mujeres al cuidado no remunerado (horas/día)	6.4
Tiempo promedio dedicado por hombres (horas/día)	2.5

La carga de trabajo no remunerado es desproporcionada. Las mujeres dedican, en promedio, 6.4 horas diarias a labores de cuidado y del hogar, frente a las 2.5 horas que destinan los hombres, según datos de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo. Esta diferencia refleja una desigualdad estructural y persistente que no solo limita el acceso de las mujeres al empleo, sino que perpetúa su exclusión económica y política. De los 31.7 millones de personas de 15 años o más que brindan cuidados en el hogar propio o ajeno, el 75.1 % son mujeres, quienes además asumen jornadas semanales de cuidado que superan por más de 12 horas a las de los hombres.

Brecha de tiempo dedicado a cuidados no remunerados (horas/día)



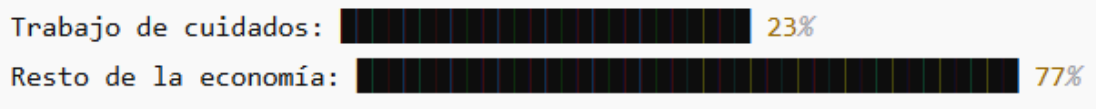
El valor económico de este trabajo invisible es inmenso. El INEGI estima que el trabajo de cuidados y doméstico no remunerado representa alrededor del 23% al 24.3 % del PIB nacional, lo que equivale a más de 7 billones de pesos, mientras que ONU Mujeres sitúa la cifra en un 26.3 %, superando a sectores productivos como la manufactura. Sin embargo, este aporte no se traduce en salarios, derechos laborales ni seguridad social para quienes lo realizan, lo que deja en situación de vulnerabilidad a millones de mujeres. La falta de un Sistema Nacional de Cuidados agrava la desigualdad, ya que quienes requieren atención intensiva —niñas y niños menores de seis años, personas con discapacidad y personas adultas mayores— dependen casi exclusivamente del cuidado familiar, sobrecargando especialmente a las mujeres y limitando sus oportunidades de desarrollo personal y profesional.

Impacto económico del trabajo de cuidados

Concepto	Estimación
Valor económico del trabajo de cuidados no remunerado	23% del PIB nacional
Cobertura de seguridad social para personas cuidadoras no remuneradas	0%
Reconocimiento jurídico actual del derecho a los cuidados en la Constitución	No existe

Esta realidad no solo es un problema de justicia social, sino también un freno para el crecimiento económico del país. La participación económica femenina en México es de apenas el 46 %, muy por debajo del promedio del 67 % en los países de la OCDE, y más de la mitad de las mujeres ocupadas trabajan en la informalidad. Diversos estudios señalan que, si se reconociera e invirtiera en el trabajo de cuidados, el PIB podría crecer hasta 6.9 billones de pesos en una década. La Organización Internacional del Trabajo calcula que cada peso invertido en este sector generaría un retorno de 2.5 pesos y elevaría la participación laboral femenina al 58 % para 2035. La CEPAL y la OIT estiman que destinar gradualmente el 4.7 % del PIB anual a políticas de cuidados permitiría crear millones de empleos y aumentar significativamente la tasa de ocupación femenina.

Gráfica 2. Valor del trabajo de cuidados en el PIB (México)



Frente a este panorama, **reformular el artículo 4° constitucional para reconocer el cuidado como un derecho humano y una responsabilidad social compartida es una medida impostergable. Esta reforma permitiría sentar las bases para un Sistema Nacional de Cuidados que garantice la corresponsabilidad entre Estado, sector privado, comunidad y familias, reduzca las desigualdades de género, libere el potencial económico del país y asegure que ninguna mujer deba renunciar a su desarrollo por falta de condiciones para el cuidado. Reconocer y redistribuir el trabajo de cuidados no es solo una cuestión de equidad, sino una política estratégica para el bienestar social y el desarrollo sostenible de México.**

3. Antecedentes Legislativos

El derecho humano al cuidado ya ha sido analizado, discutido y aprobado por esta Soberanía, concretamente en la LXIV Legislatura, donde nuestros antecesores e incluso actuales compañeros Diputadas y Diputados de esta Legislatura, aprobaron el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sistema nacional de cuidados¹ el día 18 de noviembre de 2020, siendo que la minuta fue enviada al Senado de la República, desde ese mismo mes y año, para continuar con su proceso legislativo.

Sin embargo, el Senado de la República en su calidad de Cámara revisora, nunca dictaminó esta Minuta, por lo que, en estos casi 5 años, el tema permaneció pendiente de analizarse, discutirse y en su caso, aprobarse.

Cabe señalar, que nuestra colegisladora aprobó el “ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETO ENVIADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.”, el día 25 de abril del 2024, en donde se establece en su resolutivo primero lo siguiente:

“PRIMERO. La Cámara de Senadores declara concluidos los proyectos de ley o decreto enviados por la Cámara de Diputados y recibidos en el Senado de la República hasta antes del 10 de septiembre de 2021.”

En consecuencia, la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sistema nacional de cuidados, fue declarada concluida, es decir, desechada por el Senado, toda vez que, esta Minuta fue recibida el 26 de noviembre de 2020, por ende, quedó incluida en los asuntos considerados como concluidos.

4. Estándares internacionales y Opinión Consultiva OC-31/25

El 12 de junio de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió la Opinión Consultiva OC-31/25 titulada “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, en la que interpretó de manera integral diversos tratados interamericanos, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención de Belém do Pará, el Protocolo de San Salvador, la Convención

¹ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/nov/20201118-V.pdf>

Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-31/25, Serie A No. 31). Este pronunciamiento constituye un hito regional, pues establece que el cuidado es un derecho humano autónomo, indispensable para garantizar la vida digna y el ejercicio efectivo de otros derechos como la salud, la educación y la igualdad sustantiva.

En su interpretación, la Corte precisó que los Estados tienen obligaciones concretas en materia de cuidado: reconocerlo explícitamente en el más alto nivel normativo, es decir, en sus Constituciones; garantizar que los servicios de cuidado sean disponibles, accesibles, de calidad y culturalmente pertinentes; proteger los derechos laborales de las personas que ejercen labores de cuidado, tanto remuneradas como no remuneradas; y redistribuir estas tareas entre el Estado, el mercado, las familias y las comunidades, de forma que no recaigan de manera desproporcionada sobre las mujeres (Animal Político, Corte Interamericana eleva estándar del derecho al cuidado, 9 de agosto de 2025). México, como Estado parte de la Convención Americana, está jurídicamente obligado, conforme al artículo 2 de dicho tratado, a adoptar medidas legislativas y de otra índole que hagan efectivo este derecho. La inacción en esta materia no solo implicaría un incumplimiento de sus compromisos internacionales, sino la perpetuación de una discriminación estructural de género.

En el plano regional, diversos países han avanzado hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados que materializan este derecho. Uruguay, desde 2015, implementó su Sistema Nacional Integrado de Cuidados, con servicios universales, subsidios para personas en situación de dependencia y formación profesional para cuidadores y cuidadoras, reconocido como un modelo de referencia en América Latina (Presidencia de Uruguay, Sistema Nacional Integrado de Cuidados). Costa Rica desarrolló la Red de Cuido y Desarrollo Infantil, que articula oferta pública y comunitaria para la atención de niñas y niños menores de seis años, ampliando el acceso y la cobertura en territorios rurales y urbanos. Chile, por su parte, puso en marcha el programa “Chile Cuida”, que coordina prestaciones de apoyo a personas cuidadoras y dependientes, con un enfoque territorial. Argentina incorporó explícitamente el derecho al cuidado en su legislación nacional y ha impulsado reformas laborales para equiparar licencias de maternidad y paternidad. Colombia ha diseñado una Política Pública de Cuidado con perspectiva de género y enfoque territorial, priorizando la redistribución de las tareas y la inversión en infraestructura social.

En contraste, México carece de un sistema nacional de cuidados que sea universal, coordinado y garantizado por ley, lo que lo coloca en una situación rezagada frente a estos avances regionales. La ausencia de una política pública integral provoca

que las responsabilidades de cuidado continúen recayendo mayoritariamente sobre las mujeres, limitando su acceso al empleo formal y a la seguridad social, y manteniendo las brechas económicas y sociales. Esta falta de estructura no solo contradice los estándares establecidos por la Corte IDH, sino que incumple con el deber constitucional e internacional de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de toda la población, particularmente de las personas en situación de dependencia y de las mujeres que realizan la mayor parte del trabajo de cuidados.

En los últimos años, varios países de América Latina han avanzado hacia sistemas integrales de cuidados:

Comparativa internacional

País	Regulación de un sistemas integrales de cuidados
Uruguay	Creó en 2015 su Sistema Nacional Integrado de Cuidados, con servicios universales y subsidios para personas dependientes.
Costa Rica	Implementó la Red de Cuido y Desarrollo Infantil, con cobertura pública y comunitaria.
Chile	Ha avanzado con su programa Chile Cuida, que articula servicios de apoyo a personas cuidadoras.
Argentina	Incorporó el derecho al cuidado en su legislación nacional y ha promovido licencias igualitarias de paternidad y maternidad.
Colombia	Desarrolló la Política Pública de Cuidado con enfoque territorial y de género.

En comparación, México carece de un sistema nacional universal y coordinado, lo que lo coloca en una posición rezagada frente a la región.

5. Consecuencias sociales y económicas de no reconocer el derecho a los cuidados

La falta de reconocimiento y garantía del derecho al cuidado en México genera una exclusión laboral femenina de gran magnitud, que limita de manera directa la autonomía económica de millones de mujeres. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) y el reportaje de *Animal Político* del 3 de marzo de 2025, 19.8 millones de mujeres en edad de trabajar no participan en el mercado laboral porque dedican su tiempo a tareas de cuidado no remuneradas. Esta situación significa que una de cada tres mujeres mexicanas en edad productiva queda fuera de la economía formal, sin ingresos propios ni acceso a seguridad social. La imposibilidad de insertarse en un empleo remunerado perpetúa la dependencia económica y profundiza las brechas de género en

ingresos, pensiones y acceso a derechos laborales, afectando de forma acumulativa a lo largo de la vida.

La desigualdad que provoca esta situación no se limita a la generación adulta, sino que tiene un impacto intergeneracional. Diversos estudios del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) han documentado que las niñas y adolescentes, especialmente en hogares de menores ingresos, suelen abandonar o interrumpir sus estudios para apoyar en labores de cuidado de hermanos menores, personas mayores o familiares con discapacidad. Esta interrupción educativa reduce significativamente sus oportunidades futuras de empleo y de movilidad social, consolidando un ciclo de pobreza y exclusión que se transmite de generación en generación.

La sobrecarga de trabajo que enfrentan las personas cuidadoras —en su mayoría mujeres— tiene consecuencias graves para su salud física y mental. La Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) del INEGI señala que las mujeres dedican en promedio 6.4 horas diarias a labores domésticas y de cuidado no remuneradas, lo que equivale a más de 44 horas semanales adicionales a sus jornadas laborales remuneradas en caso de estar empleadas. Esta carga excesiva aumenta el riesgo de padecer estrés crónico, ansiedad, depresión, problemas musculoesqueléticos y enfermedades cardiovasculares, al tiempo que limita el acceso a actividades de autocuidado, educación continua, recreación y participación comunitaria o política.

El impacto económico de esta exclusión y sobrecarga es igualmente significativo. Según estimaciones del INEGI, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado equivale a entre el 23 % y el 24.3 % del Producto Interno Bruto (PIB) nacional, lo que representa más de 7 billones de pesos anuales. Sin embargo, al no contar con mecanismos que permitan redistribuir y reconocer este trabajo, el país desaprovecha un enorme potencial de crecimiento. El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) ha señalado que si la participación laboral femenina alcanzara el promedio de los países de la OCDE (alrededor del 67 %), el PIB de México podría aumentar hasta en 15 % en el mediano plazo. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) añade que cada peso invertido en infraestructura y servicios de cuidado genera un retorno económico de 2.5 pesos, además de impulsar la creación de empleos formales en el sector.

En conjunto, estas consecuencias muestran que no reconocer ni garantizar el derecho al cuidado no solo perpetúa desigualdades de género y limita las libertades económicas de las mujeres, sino que también debilita el capital humano, reduce la productividad y restringe el crecimiento económico del país. Se trata, por tanto, de un problema estructural que exige una respuesta integral desde la política pública y el marco normativo, con base en la corresponsabilidad entre el Estado, el mercado, las familias y la comunidad.

6. Necesidad de una reforma constitucional

La experiencia comparada en América Latina, junto con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-31/25 del 12 de junio de 2025, evidencia que el reconocimiento del derecho al cuidado en el más alto nivel normativo —la Constitución— es condición indispensable para garantizar su protección efectiva. La Corte IDH ha señalado que este derecho es autónomo, esencial para una vida digna y para el ejercicio de otros derechos como la salud, la educación y la igualdad, y que, por tanto, debe ser reconocido constitucionalmente para asegurar su exigibilidad jurídica. Incluirlo en la Constitución permite que la ciudadanía cuente con herramientas legales para reclamar ante tribunales las omisiones o deficiencias del Estado en esta materia, así como para exigir la creación de mecanismos e instituciones que lo hagan realidad.

Este reconocimiento constitucional también tiene un efecto vinculante sobre los tres niveles de gobierno —federal, estatal y municipal—, obligándolos a diseñar, implementar y financiar políticas públicas e infraestructura orientadas a establecer un Sistema Nacional de Cuidados. Sin esta obligación explícita, las acciones de cuidado quedan supeditadas a la voluntad política y a la disponibilidad presupuestaria de cada administración, lo que genera programas fragmentados, cobertura limitada y ausencia de continuidad. En contraste, cuando el derecho está constitucionalmente consagrado, se convierte en un mandato permanente que trasciende los cambios de gobierno y que debe ser considerado en la asignación de recursos y en la planeación del desarrollo nacional.

Además, la inclusión del derecho al cuidado en la Constitución permite sentar las bases para una redistribución equitativa de las responsabilidades de cuidado entre el Estado, el mercado, la comunidad y las familias. Esto responde a uno de los mandatos centrales de la Corte IDH, que ha enfatizado que las tareas de cuidado no pueden seguir recayendo de forma desproporcionada en las mujeres, pues ello constituye una forma de discriminación estructural. En países que han avanzado hacia sistemas integrales de cuidados —como Uruguay, Argentina o Costa Rica—, el reconocimiento normativo de este derecho ha permitido implementar licencias parentales igualitarias, ampliar la cobertura de centros de atención infantil y de personas mayores, profesionalizar a las personas cuidadoras y crear subsidios y prestaciones que alivian la carga sobre los hogares.

En el caso de México, la reforma constitucional es particularmente urgente ante la magnitud de la exclusión laboral femenina, la ausencia de un sistema nacional universal de cuidados y el incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos. No reconocer este derecho en la

Constitución perpetúa un modelo social y económico que invisibiliza el trabajo de cuidados, profundiza las desigualdades de género y desaprovecha el potencial económico del país. Incorporarlo, en cambio, abriría la puerta a políticas públicas sostenidas, a la generación de empleo formal en el sector y a una redistribución justa del tiempo y los recursos, en beneficio de toda la sociedad.

Asimismo, como he señalado en los antecedentes legislativos, el derecho humano al cuidado ya ha sido abordado y aprobado por esta H. Cámara de Diputadas y Diputados, sin embargo, este tema tan importante para todas y todos no alcanzó a completar su proceso legislativo, por lo que, resulta necesario y urgente retomar este derecho en la arena legislativa para que el Sistema Nacional de Cuidados sea una realidad para las y los mexicanos.

Máxime, cuando el máximo tribunal internacional se ha pronunciado en su Opinión Consultiva 31/2025 donde eleva el derecho humano al cuidado como un mandato obligatorio para los Estados Parte a adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para que este derecho este garantizado para todas las personas.

Recordemos que en 1969 fue aprobada la Convención Americana de Derechos Humanos, que contempla tanto la protección de derechos como el mecanismo de protección de estos. Además de la Comisión Interamericana, dispuso la creación y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se instauró en 1979, la cual tiene su sede en San José, Costa Rica. Tiene una facultad consultiva acerca de la interpretación de la Convención Americana o de algún tratado internacional de derechos humanos que sea parte un Estado Americano, como lo es México y del cual acepto su competencia contenciosa en 1998.²

7. Contenido propuesto para la reforma

La reforma constitucional propuesta busca reconocer de manera expresa el derecho al cuidado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotándolo de un contenido claro que permita su exigibilidad y oriente la creación de un marco jurídico secundario robusto.

Este planteamiento amplía la noción del cuidado al incluir tres dimensiones interdependientes: el derecho a recibir cuidado, el derecho a cuidar y el derecho al autocuidado. Se trata de un reconocimiento integral que refleja los estándares internacionales más recientes, como los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-31/25, que define el cuidado como un derecho humano autónomo y esencial para garantizar la vida digna y el ejercicio de otros derechos. Asimismo, la propuesta incorpora el principio de

² <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>

corresponsabilidad social, familiar y de solidaridad, lo que implica que la provisión del cuidado no debe recaer exclusivamente en las mujeres ni en las familias, sino que debe distribuirse de manera equitativa entre el Estado, el mercado, las comunidades y los hogares.

La inclusión de este derecho en el texto constitucional no solo lo consagra en el más alto nivel normativo, sino que obliga a todas las autoridades —en los ámbitos federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México— a participar en su cumplimiento. La mención explícita a la “conurrencia” de estos niveles de gobierno garantiza que el cuidado se convierta en una responsabilidad compartida y coordinada, evitando vacíos institucionales y desigualdades territoriales en el acceso a los servicios e infraestructura.

Por otra parte, la disposición de que la Ley establezca los instrumentos y apoyos necesarios otorga al legislador federal la facultad y el deber de crear un marco jurídico secundario que precise los mecanismos de financiamiento, los estándares de calidad, las condiciones laborales de las personas cuidadoras y las estrategias de profesionalización del sector. Este andamiaje normativo permitirá dar cumplimiento efectivo a la obligación estatal de proveer servicios de cuidado universales, accesibles, de calidad y culturalmente pertinentes, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por México.

Finalmente es de señalarse, que para dar continuidad a lo ya construido por esta Cámara de Diputadas y Diputados, en la propuesta de reforma que se realiza se considera lo expresado en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sistema nacional de cuidados³, mismo que fue aprobado por el Pleno de esta Cámara el día 18 de noviembre de 2020.

En suma, esta adición al artículo 4° representa un cambio estructural en la manera en que el Estado concibe y organiza el cuidado, reconociéndolo como un pilar para el ejercicio de todos los demás derechos humanos y como un elemento central para la igualdad sustantiva, la justicia social y el desarrollo sostenible del país.

Elevar el derecho a los cuidados a rango constitucional no es solo una medida de justicia social y de igualdad de género, sino una estrategia de desarrollo económico y bienestar colectivo. La evidencia es contundente: sin cuidados, no hay vida digna; y sin vida digna, no hay democracia plena.

³ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/nov/20201118-V.pdf>

Con esta reforma, México dará un paso decisivo hacia la igualdad sustantiva, la corresponsabilidad social y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, cerrando una deuda histórica con quienes han sostenido silenciosamente el bienestar de nuestras familias, comunidades y del propio Estado.

A continuación, presento un cuadro comparativo de los cambios propuestos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4o.- ... Sin correlativo	Artículo 4o.- ... Toda persona tiene el derecho al cuidado digno, el cual comprende que la persona sea cuidada, así como el cuidar y el autocuidado, conforme a los principios de corresponsabilidad personal, familiar y social, para sustentar su vida y contar con los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. El Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no como obligación el cuidar a quien lo requiera, y el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses. Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el sistema nacional de cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad. Tendrán prioridad en dicho sistema las personas que requieran cuidados

13

... Artículo 73. ... I. a XXX. ... XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y Sin correlativo XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. Sin correlativo	 Artículo 73. ... I. a XXX. ... XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, XXXI Bis. Para expedir leyes generales en materia de derecho al cuidado, así como las bases para la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. TRANSITORIOS Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir el marco jurídico correspondiente al derecho al cuidado, en un plazo que no excederá de 365
---	--

	días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo incluir las disposiciones, contenido, alcances y su interrelación con otros derechos, establecidos en la Opinión Consultiva 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de junio de 2025, así como la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento efectivo a dicho instrumento internacional, esto conforme al Principio de Convencionalidad establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercero. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la Ley General en materia de Derecho al Cuidado, deberán realizar las adecuaciones al marco normativo que corresponda, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto y de la Ley General. Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REALIZAN ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO AL CUIDADO.

Artículo Único: Se adicionan un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 4º, así como la fracción XXXI Bis, recorriéndose la subsecuente, al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

Toda persona tiene el derecho al cuidado digno, el cual comprende que la persona sea cuidada, así como el cuidar y el autocuidado, conforme a los principios de corresponsabilidad personal, familiar y social, para sustentar su vida y contar con los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. El Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no como obligación el cuidar a quien lo requiera, y el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses. Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el sistema nacional de cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad. Tendrán prioridad en dicho sistema las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños, adolescentes y personas mayores, quienes vivan en condiciones de extrema pobreza, y las personas que realicen actividades de cuidado de las anteriores sin remuneración alguna. La Ley establecerá los instrumentos y mecanismos necesarios a fin de que las personas puedan ejercer este derecho humano. La Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán garantizar la coordinación y concurrencia en las políticas, acciones y servicios que realicen a favor de quienes necesitan y brinden cuidados, promoviendo la incorporación y participación de las personas y de la sociedad en general.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 73. ...

I. a XXX. ...

XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública,

XXXI Bis. Para expedir leyes generales en materia de derecho al cuidado, así como las bases para la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir el marco jurídico correspondiente al derecho al cuidado, en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo incluir las disposiciones, contenido, alcances y su interrelación con otros derechos, establecidos en la Opinión Consultiva 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de junio de 2025, así como la concurrencia de la

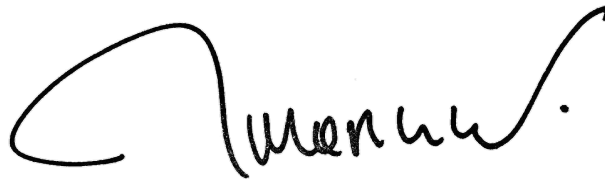
Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento efectivo a dicho instrumento internacional, esto conforme al Principio de Convencionalidad establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la Ley General en materia de Derecho al Cuidado, deberán realizar las adecuaciones al marco normativo que corresponda, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto y de la Ley General.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 19 de agosto de 2025.

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL DEL AGUA.

Quien suscribe **Rubén Ignacio Moreira Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua potable es condición de posibilidad para la vida, la salud, la alimentación, la higiene, la dignidad y el pleno ejercicio de otros derechos fundamentales. El derecho humano al agua ha sido reconocido explícitamente en México desde la reforma de 2012 al artículo 4º constitucional, que obliga al Estado a garantizar “acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”.¹

Este mandato constitucional se inserta en los estándares internacionales, particularmente en el Comentario General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que define el contenido esencial del derecho humano al agua y sus dimensiones de disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, y aceptabilidad.²

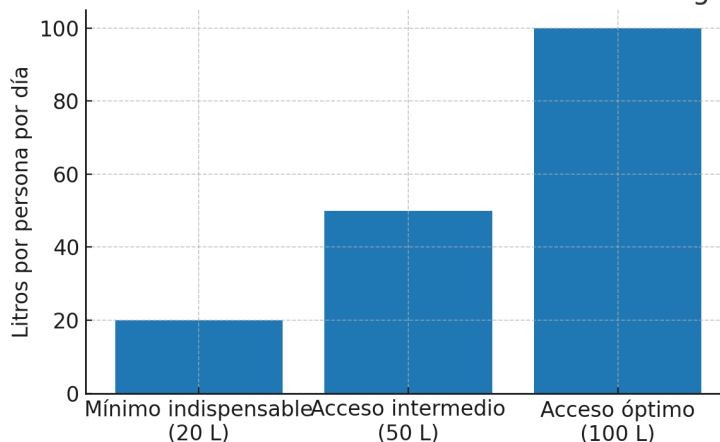
La Organización Mundial de la Salud y el Programa Conjunto OMS/UNICEF, han desarrollado parámetros orientadores sobre cuánta agua se requiere para cubrir necesidades básicas. En términos de cantidad, el estándar de referencia ubica: i) un mínimo indispensable cercano a 20 litros por persona/día para la supervivencia biológica, ii) un umbral intermedio de 50 litros para cubrir necesidades personales y domésticas básicas con higiene, y iii) un óptimo de alrededor de 100 litros para cubrir de forma holgada consumo, preparación de alimentos, aseo e higiene del

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_200_08feb12.pdf

² https://data.unicef.org/resources/jmp-report-2023/?utm_source

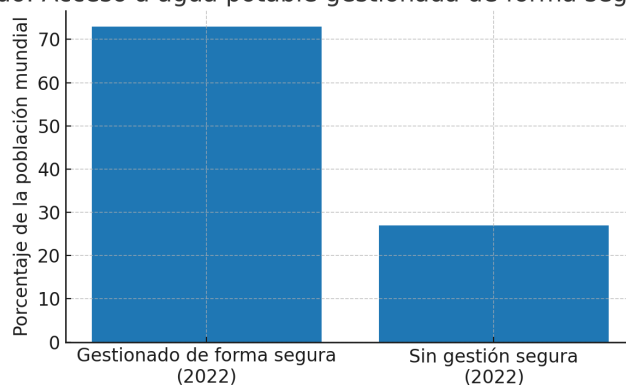
hogar. Estos rangos se han utilizado en lineamientos técnicos de salud pública y en análisis de derechos humanos para dimensionar el “mínimo vital” hídrico.³

Referentes internacionales sobre cantidades diarias de agua por persona



De acuerdo con el indicador 6.1.1 de los ODS, en 2022 el 73% de la población mundial utilizó servicios de agua potable *gestionados de forma segura* (esto es, accesibles en la vivienda, disponibles cuando se necesitan y libres de contaminación fecal y química prioritaria), lo que implica que cerca del 27% aún no alcanza ese nivel de servicio. El JMP/OMS-UNICEF enfatiza además disparidades regionales y la necesidad de acelerar el progreso para 2030. Estudios recientes incluso advierten que las métricas oficiales pueden subestimar la magnitud del problema cuando no se evalúa con precisión la calidad del agua.⁴

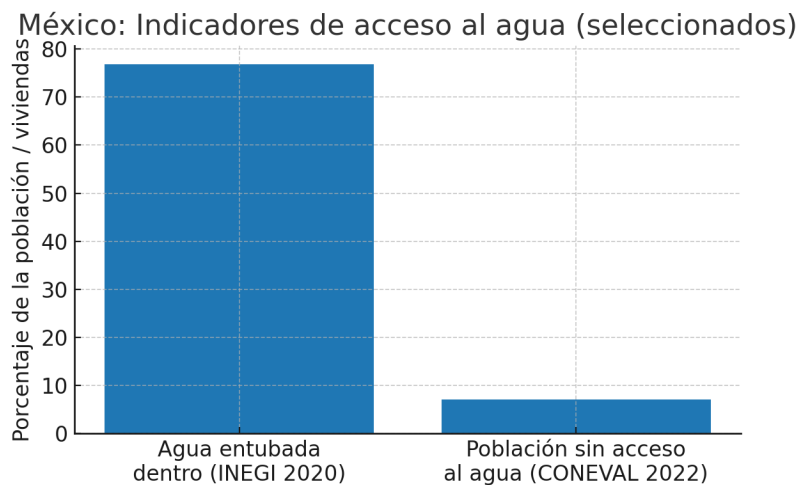
Mundo: Acceso a agua potable gestionada de forma segura (2022)



³ https://unamglobal.unam.mx/global_revista/la-ley-de-agua-y-sustentabilidad-hidrica-de-la-cdmx-no-evita-colapso-de-agua-en-la-capital/?utm_source

⁴ https://data.who.int/indicators/i/5131A52/1548EA3?utm_source

Por lo que respecta a nuestro país, hemos avanzado en cobertura, pero persisten brechas importantes en continuidad, calidad y acceso para grupos y regiones específicas. El Censo de Población y Vivienda y la ENVI 2020 del INEGI reportaron que 76.9% de las viviendas tenían agua entubada dentro de la vivienda (la cifra sube si se incluye dentro del terreno), sin embargo, datos del CONEVAL estimó en 2022 que sólo el 7.1% de la población vivía con carencia por acceso al agua (componente de servicios básicos en la vivienda). Estos datos conviven con evidencia de intermitencias severas en algunas ciudades y zonas rurales, que erosionan la disponibilidad diaria efectiva y obligan a acarrear o comprar agua, con impactos desproporcionados en mujeres, niñas y personas en pobreza.⁵



En el plano internacional, además del Comentario General No. 15⁶, la Asamblea General de la ONU (resolución 64/292, 2010⁷) reconoció el derecho humano al agua y al saneamiento y llamó a los Estados a garantizar agua “suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible” para uso personal y doméstico. El JMP integra dichos estándares en el seguimiento del ODS 6.1.1.⁸

Por lo que respecta a nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha desarrollado un estándar claro: el suministro del “mínimo vital” de agua fijado en 50 litros por persona por día debe garantizarse incluso frente a adeudos

⁵

https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2022/Pobreza_multidimensional_2022.pdf?utm_source

⁶

https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Observacion15_DESC.pdf

⁷

https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Instrumentos/Resolucion_64_29_2DHAS.pdf

⁸ https://data.unicef.org/resources/jmp-report-2023/?utm_source

o suspensiones del servicio, a fin de proteger el núcleo duro del derecho humano al agua y evitar afectaciones irreparables a la dignidad y la salud. La Segunda Sala ha sostenido la validez de normas locales que prevén ese umbral y ha ordenado su suministro como medida cautelar cuando se acredita vulneración del derecho.⁹

Además de este importante criterio judicial, existen diversas resoluciones y tesis que confirman este parámetro, entre ellos se encuentran los siguientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente su SENTENCIA AL AMPARO EN REVISIÓN 984/2023¹⁰ ordenó lo siguiente:

“182. Lo anterior, no implica que esta Corte desconozca que todas las personas tienen el derecho a un abasto mínimo de cincuenta litros diarios que la autoridad del Estado de Querétaro debe garantizar y monitorear que los concesionarios prestadores del servicio cumplan con esta obligación constitucional.”

El criterio judicial XVI.1o.A.1 CS (11a.) del Viernes 17 de marzo de 2023¹¹ estableció lo siguiente: **“DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA.”**

La Jurisprudencia PC.VI.A. J/17 A (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2150¹², donde se estableció que: **“SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL.”**

La Acción de inconstitucionalidad 102/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 74 y 75, último párrafo, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, donde el Pleno explicó que, tanto las autoridades como las empresas concesionarias tienen el deber de respetar y garantizar el derecho humano al agua sin discriminación, asegurando su disponibilidad, calidad y accesibilidad, tomando en cuenta el mínimo de 50 litros diarios fijado por la Organización Mundial de la Salud, pero también considerando

⁹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/CJ%20DERECHO%20HUMANO%20AL%20AGUA_VOBO.pdf

¹⁰ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-03/240322-AR-984-2023.pdf?utm_source

¹¹ https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026160?utm_source

¹² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022756>

las condiciones particulares de cada persona y familia. Lo anterior, con apoyo de salvaguardas estatales, como la existencia de un organismo regulador, que ayuden a supervisar el cumplimiento de este derecho y eviten la desconexión del servicio de agua por falta de pago.¹³

Asimismo, la Ciudad de México incorporó en su legislación hídrica, el derecho a un suministro mínimo en casos de suspensión, operativizando el estándar de 50 litros por persona/día¹⁴, concretamente el artículo 61 Bis establece lo siguiente:

“Artículo 61 Bis.- El Sistema de Aguas analizando el caso en concreto determinará si aplica la suspensión o restricción del servicio de agua potable de uso doméstico, cuando los sujetos obligados omitan el pago de dos bimestres en forma consecutiva o alternada o bien reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, de los derechos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal, en cuyo caso **proporcionará el servicio de suministro de agua potable para las necesidades básicas, considerando 50 litros por persona al día, mediante la dotación a través de carros tanques o hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales, del Distrito Federal y/o vales de garrafones de agua potable en la instalación más cercana del Sistema de Aguas,** determinando el monto del servicio dotado, el cual se registrará a cargo del contribuyente, mismo que deberá cubrirlo previo a la reinstalación.

...
...”

Estos precedentes judiciales y legislativos son una muestra clara que el parámetro que propongo en esta Iniciativa de reforma constitucional es técnicamente razonable, jurídicamente viable y administrativamente implementable.

Aunque el artículo 4º constitucional ya reconoce el derecho humano al agua, no fija un contenido mínimo cuantitativo exigible. La ausencia de un umbral explícito genera discrecionalidad, respuestas desiguales y litigios innecesarios.

Es por ello que presento esta Iniciativa de reforma constitucional para fortalecer el derecho humano al agua y adecuar nuestra Carta Magna teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia, por lo que, se propone que el suministro del mínimo vital de agua necesaria para la subsistencia humana será de

¹³ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8231&utm>

¹⁴ <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/20af644dec17c38142fd2e7da44ddba4eb8b0dca.pdf>

sesenta litros al día por persona, la cual no se condicionará a erogación alguna. Este mínimo vital será ininterrumpible y se proveerá con prioridad a personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Elevar a rango constitucional el suministro de 60 litros diarios por persona, sin condicionarlo a pago o contraprestación, fortalece el contenido esencial nuestra constitución y dota de certeza a autoridades, operadores y población beneficiaria, en armonía con el bloque de convencionalidad y los criterios judiciales. Esta medida se ajusta al rango de entre 50 y 100 litros de agua por persona al día que recomienda la Organización Mundial de la Salud y considera la propuesta que se ha manejado en el contexto de las políticas públicas y discusiones sobre el acceso al agua en el país.

A continuación, presento un cuadro comparativo de los cambios propuestos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.	Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El suministro del mínimo vital de agua necesaria para la subsistencia humana será de sesenta litros al día por persona, la cual no se condicionará a la realización de pago alguno. Este mínimo vital será ininterrumpible y se proveerá con prioridad a personas y grupos en situación de vulnerabilidad. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los

7

	monitoreo de calidad y medición comunitaria. Tercero.- Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los 365 días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento. Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, establecidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.
--	---

Con esta reforma se incentivarán diversos beneficios para el pueblo, entre ellos:

- ✓ Salud pública y prevención. Garantizar 50 L/día reduce riesgos de enfermedades infecciosas y mejora la higiene personal y doméstica, especialmente en escenarios de sequía, interrupciones de red o pobreza hídrica. La OMS y el JMP han vinculado la cantidad de agua disponible con resultados sanitarios, de nutrición y género. Un estándar constitucional permitiría accionar con prioridad en emergencias y orientar la focalización de recursos.¹⁵
- ✓ Igualdad y no discriminación. La operatividad del mínimo vital impide que la capacidad de pago determine el acceso básico al agua para beber, preparar alimentos, asearse y mantener higiene menstrual. El diseño con enfoque de derechos protege a niñas, personas mayores, con discapacidad, comunidades rurales e indígenas, y zonas urbanas periféricas que hoy enfrentan mayor intermitencia y costos de sustitución (pipas, garrafones).¹⁶
- ✓ Gobernanza e incentivos. Un umbral claro facilita la planeación multianual de infraestructura (potabilización, sectorización, telemetría, reducción de

¹⁵ <https://data.unicef.org/topic/water-and-sanitation/drinking-water/?utm>

¹⁶ <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/24-Inseguridad.del.agua-ENSANUT2022-14788-72483-2-10-20230619.pdf>

pérdidas, captación pluvial), la priorización presupuestaria y la coordinación entre Federación, entidades y municipios. También disuade prácticas de corte total como mecanismo de cobranza y canaliza la gestión hacia esquemas de cobro progresivo por consumos que excedan el mínimo vital, con salvaguardas para usuarios vulnerables.

- ✓ Alineación internacional y metas ODS. Al explicitar el umbral, México refuerza el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 6, armoniza métricas con el Programa Conjunto de Seguimiento y facilita la rendición de cuentas basada en indicadores (accesibilidad en la vivienda, continuidad diaria, calidad).

En el PRI estamos convencidos que constitucionalizar el suministro del mínimo vital de 60 litros diarios por persona, sin condicionarlo a pago alguno, consolida el núcleo esencial del derecho humano al agua, alinea a México con estándares internacionales y nacionales, y ofrece una herramienta operativa para cerrar brechas de acceso con enfoque de igualdad y no discriminación.

Este umbral, ya validado por nuestro máximo tribunal y operacionalizado en normativas locales, provee certeza jurídica, guía la planeación e inversión pública y protege a las personas en mayor vulnerabilidad frente a intermitencias, sequías y fallas de la red. La reforma propuesta es, por tanto, necesaria, viable y socialmente impostergable.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único: Se reforma el octavo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. **El suministro del mínimo vital de agua necesaria para la subsistencia humana será de sesenta litros al día por persona, la cual no se condicionará a la realización de pago alguno Este mínimo vital será ininterrumpible y se proveerá con prioridad a personas y grupos en situación de vulnerabilidad.** El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

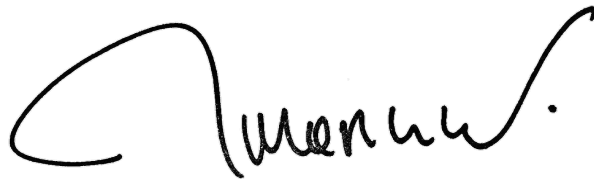
Segundo.- El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto, las cuales deberán contener mecanismos de suministro del mínimo vital (red, hidrantes, pipas, sistemas comunitarios, captación pluvial), continuidad mínima diaria y el monitoreo de calidad y medición comunitaria.

Tercero.- Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los 365 días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento.

Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, establecidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 19 de agosto de 2025.

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>